



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **191/2021-2** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** , en su carácter de endosatario en propiedad, contra ***** , en su carácter de deudora principal, radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran dentro de los autos del presente expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Escrito inicial de demanda.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a éste Juzgado, el **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, registrado con el número de folio **499** y número de cuenta **261**, compareció ***** en su carácter de endosatario en propiedad, demandando de ***** , en su carácter de deudora principal, las pretensiones que se encuentran insertas en su escrito inicial de demanda, mismas que aquí se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal. Fundó su demanda en los hechos que se encuentran en su escrito inicial e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Admisión.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por *****, en su carácter de endosatario en propiedad, en la vía y forma propuesta. Ordenándose con efectos de mandamiento y forma requerir a la demandada *****, en su carácter de deudora principal, para que en el momento de la diligencia ordenada hiciera pago de la cantidad reclamada por la parte actora, y en caso de no hacer el pago, se embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la parte actora bajo su más estricta responsabilidad, y hecho lo anterior corriera traslado y emplazara a la aludida demandada, para que dentro del plazo legal de ocho días, compareciera a este Juzgado a hacer paga llana u oponerse a la ejecución si tuviere excepciones para ello. Al igual, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes aun las de carácter personal les surtirían efectos mediante Boletín Judicial.

3.- Diligencia de Requerimiento de Pago y Emplazamiento.- El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se requirió de pago a la demandada *****, por conducto de la Actuaría adscrita este Juzgado, asociada de la parte actora, posterior a ello, en la misma data, mediante cédula de notificación personal se emplazó y corrió traslado a la citada demandada de la demanda entablada en su contra.

4.- Declaración de rebeldía y apertura de juicio a prueba.- Por auto dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por precluido el derecho a la demandada *****, en su carácter de **deudora principal**, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, y se le hizo efectivo el



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apercibimiento decretado en acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiuno. Asimismo, se ordenó abrir el juicio a desahogo de pruebas por el plazo común de quince días para las partes; y en el mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial, en virtud de la rebeldía de la parte demandada de mérito, siendo las siguientes pruebas: la documental privada marcada con el numeral 1 de su escrito inicial de demanda, sin necesidad de dar vista a la contraria por haberle corrido traslado con la misma y la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana así como la instrumental de actuaciones, mismas que se admitieron en sus términos con citación de la contraria las que así procedieron, de igual forma se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos. Con fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno y doce de enero del dos mil veintidós se señaló nueva fecha para el desahogo de pruebas y alegatos.

5.- Audiencia.- El veintiuno de febrero del dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la incomparecencia de la parte actora y demandada, no obstante de que se encontraban debidamente notificadas, por lo que, al no existir pruebas pendientes por desahogar, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se continuó con el desahogo de los alegatos en el presente juicio y como consecuencia de la incomparecencia de ambas partes se les tuvo por perdido el derecho para formular sus alegatos, posterior a ello, se declaró concluida la etapa de alegatos, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó

turnar a resolver en definitiva el presente juicio, resolución que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente juicio de conformidad con los artículos **1090** y **1094** del Código de Comercio en vigor; en relación con el artículo **68 fracción I inciso B)** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismos que en su orden determinan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente...”

“...Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó...”

“...ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

I. Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

A). (...)

B). Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil...”

De acuerdo a los citados preceptos legales, se considera que este Juzgado es competente, para conocer del presente juicio, ello en virtud de que la actora concurrió a este Juzgado a entablar su demanda y máxime que del documento base de la presente acción consistente en original de un título de crédito base de su acción, de fecha veintisiete de julio de dos mil once,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

suscrito por la demandada ***** , en su carácter de deudor principal, a favor de ***** en su carácter de endosatario en propiedad, por la cantidad de ***** , quien se comprometió a pagar en Jojutla Morelos, siendo esta ciudad ámbito territorial en que esta Juzgadora tiene competencia, y al no haber opuesto la parte demandada excepción alguna, se les tiene por sometidos tácitamente, por tal razón, le asiste la competencia a esta Juzgadora para resolver el presente asunto.

Por otra parte, es menester estudiar de *oficio* la **vía** elegida por la parte actora, consistente en la ejecutiva mercantil, por ser ésta una obligación de la suscrita Juzgadora, independientemente de que la haga valer o no la parte demandada; lo anterior en virtud de que es un presupuesto para el estudio de la acción, ya que de no ser correcta la primera, no puede establecerse ni estudiarse la segunda; respalda el anterior criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis emitida en la Novena Época, con número de registro: 190534, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, materia Civil, tesis: VI.2o.C.199 C, página: 1814´, bajo el siguiente rubro y texto:

“...VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EL JUZGADOR DEBE ABORDAR DE MANERA OFICIOSA EN LA PROPIA SENTENCIA EL ESTUDIO DE LA, Y NO ÚNICAMENTE AL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA. El Juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de **oficio en la sentencia si procede o no la vía intentada, no obstante que, previamente al admitir la demanda, hubiera analizado ésta y no hubiese advertido alguna deficiencia, puesto que al tratarse de**

presupuestos procesales, cuyo estudio es de orden público, y al no existir disposición legal alguna en la legislación aplicable que establezca expresamente que el juzgador debe abordar su análisis únicamente en determinada parte del proceso, es incuestionable que puede pronunciarse con relación a aquéllos en la sentencia definitiva. Ello es así, pues si bien el artículo 118 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no señala el momento en que deben estudiarse dichos presupuestos procesales, el artículo 1409 del Código de Comercio aplicable, establece esta posibilidad al determinar que, en la sentencia en que se declare que no procede el juicio ejecutivo, se dejarán a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma correspondientes...”

Ahora bien, tenemos que *********, en su carácter de endosatario en propiedad, demanda en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** en ejercicio de la acción cambiaria directa, a *********, en su carácter de deudor principal. Al respecto el artículo **1391** del Código de Comercio en vigor, establece que:

“...ARTÍCULO 1391. El procedimiento **ejecutivo** tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.(...)

II. (...)

III (...)

IV. Los títulos de crédito...”

En este sentido, de autos consta que *********, en su carácter de endosatario en propiedad, exhibió como documento base de la acción, **un pagaré** suscrito por la demandada en su carácter de endosataria en propiedad *********, en su carácter de deudora principal, con fecha de suscripción el veintiséis de Julio de dos mil once, por la cantidad de *********, obligándose a su pago el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, documento en el que refiere se pactó que le generaría un interés moratorio a razón del 10 % mensual; documento que reúne los requisitos que establece el artículo **170¹** de la Ley General de Títulos y

¹ “...ARTÍCULO 170.- El pagaré debe contener:



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Operaciones de Crédito; cumplimentándose con ello lo dispuesto por el artículo **1391** en su fracción **IV** del Código de Comercio en vigor que determinan, antes transcrito, y por lo tanto, se determina que la vía elegida por la parte actora es la correcta.

II.- LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Ahora bien, acorde a la sistemática establecida por los artículos **1321, 1322, 1324 y 1325** del Código de Comercio en vigor, se procede a examinar la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, análisis que tiene la obligación de realizar aun oficiosamente. Es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 26 de 111
III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
IV.- La época y el lugar del pago;
V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre...”

Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”*

En ese tenor, en la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente acreditada, con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: 191/2021-2
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

el **documento base** de la acción, exhibido por la parte actora anexo a su demanda consistente en **un pagaré** suscrito por la demandada *****, en su carácter de deudora principal, con fecha de suscripción el veintisiete de julio de dos mil once, por la cantidad de *****, que se comprometió a pagar el dieciocho de enero del dos mil diecinueve, documento en el que refiere se pactó que le generaría un interés moratorio a razón del 10 % mensual, a favor de la ***** en su carácter de endosatario en propiedad, el día dieciocho de enero del dos mil diecinueve.

Documental que no fue objetada por la parte demandada multicitada y a quien se le declaró precluido su derecho que tuvo para ello, y a la que desde luego se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos **1056, 1060 y 1061** del Código de Comercio en vigor, con la que se acredita la **legitimación procesal activa y pasiva** de las partes, toda vez que se desprende de la misma que la parte actora ***** en su carácter de endosatario en propiedad, quien es la persona a la que fue extendido el documento base para pagarse a su orden, de lo que se deduce la legitimación procesal activa de la promovente para poner en movimiento este órgano jurisdiccional **en su carácter de parte actora**, deduciéndose de igual forma, la legitimación procesal pasiva de la parte demandada ***** , dado que se advierte de dicho título de crédito que ella misma suscribió y en su carácter de deudora principal.

III.- ESTUDIO DE FONDO.- Al no existir cuestiones previas que resolver se procede a analizar el

fondo del presente asunto, del que se advierte que *****en su carácter de endosatario en propiedad, reclama en su escrito inicial de demanda presentada en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, registrado con el número de folio **499**, y número de cuenta **261**, como pretensiones a la demandada *****, **en su carácter de deudora principal**, las siguientes:

*“1.- El pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal cantidad estipulada en el pagare, que más adelante se precisa.*

*2.- El pago de la cantidad de ***** por concepto de intereses moratorios a razón del diez por ciento (10%) mensual en relación a la cantidad de la suerte principal.*

3.- La cantidad que se siga venciendo y acumulando por concepto de intereses moratorios durante el presente juicio hasta su total conclusión del mismo.

4.- El pago de gastos y costas que se generen durante el presente juicio.

Asimismo, de los hechos que narra la citada parte actora en su escrito inicial de demanda, se desprende que refiere que la demandada *****, **en su carácter de deudora principal**, suscribió un pagaré a favor de ***** , suscrito en fecha veintisiete de julio del dos mil once, por la cantidad de ***** , que se comprometió a pagar el dieciocho de enero del dos mil diecinueve, documento en el que refiere se pactó que le generaría un interés moratorio a razón del 10% mensual; manifestando que llegada la fecha de pago dicha demandada no realizó el pago de tal documento, y que a la fecha adeuda la cantidad de *****equivalente a treinta (30) meses vencidos, razón por la que demanda en la presente vía y forma.

Por su parte, la parte demandada *****, **en su carácter de deudor principal**, no compareció a juicio, no obstante de encontrarse debidamente emplazada la misma, tal y como se advierte de autos,



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón por la que se siguió el presente juicio en su rebeldía.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por los artículos **1, 5, 23, 26, 76, 150, 152, 170** y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, son cosas mercantiles los títulos de crédito, estos son necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna; son nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento base, los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacerlas al día siguiente de su vencimiento, con el pago de los intereses pactados. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución.

En efecto, en el presente asunto, se actualizan las hipótesis que se consignan en los preceptos legales transcritos, toda vez que la parte actora para acreditar su pretensión ofreció como prueba la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un **título** de crédito base de su acción denominado por la Ley como **pagaré**, suscrito por la parte demandada *********, **en su carácter de deudora principal**, con fecha de suscripción el veintisiete de julio de dos mil once, por la cantidad de *********, que se comprometió a pagar el dieciocho de enero del dos mil diecinueve, suscrito a favor de ********* en su carácter de endosatario en propiedad.

Reuniendo con ello, dicho título de crédito, todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, el mismo contiene la mención de ser

pagaré inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y el lugar del pago; la fecha y el lugar en que fue suscrito el documento; y la firma del suscriptor.

Documento que fue analizado y valorado previamente al analizar la legitimación de las partes y al que desde luego se le concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos **1056, 1057, 1058, 1060 y 1061** del Código de Comercio en vigor, pues existen criterios jurisprudenciales firmes los que más adelante se detallarán en el sentido de que los títulos de crédito son ejecutivos por el importe de la cantidad reclamada y constituyen en sí mismos **prueba preconstituida** de la acción, lo que significa que el documento privado exhibido por la parte actora para fundamentar su acción, es elemento demostrativo que hace en sí mismos prueba plena, por lo tanto es suficiente para declarar **PROBADA** la acción ejercitada por la demandante *********, en su carácter de endosataria en propiedad, máxime que se advierte de autos que la demandada *********, **en su carácter de deudora principal**, no objetó tal documental, en virtud de su rebeldía, no obstante de que se encontraba debidamente notificada y emplazada a juicio, tal y como se advierte de la diligencia de emplazamiento practicado al mismo el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, **diligencia de la que se advierte que cumple el objetivo de que el emplazamiento a juicio quede satisfecho**, al ser enterada la enjuiciada de las pretensiones deducidas en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido.

Por lo tanto, al no haber comparecido a juicio la demandada *********, **en su carácter de deudora**



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal, y al no haber opuesto defensas y excepciones, no obstante de encontrarse emplazada a juicio; lo anterior es así, ya que si la parte demandada opusiera una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella y no a la parte actora a quién corresponde la carga de la prueba de los hechos en que fundamente su excepciones y defensas, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio en vigor, **lo que no ocurrió en la especie en el presente juicio.**

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por Nuestra Máxima autoridad en la jurisprudencia con número de registro: 395368, fuente: Apéndice de 1988, Parte II, materia Civil, Tesis: 1962, página: 3175, bajo el siguiente rubro y texto:

“...TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción...”

De igual forma, es aplicable al presente razonamiento el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis amida en la Novena Época, con número de registro: 192600, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, materia Civil, tesis: I.8o.C.215 C, página: 1027, bajo el siguiente rubro y texto:

“...PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y

exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones...

Ilustra también a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis emitida con número de registro 809543, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, materia Civil, página: 950, bajo el siguiente rubro y texto:

“...PAGARE MERCANTIL. Los pagarés mercantiles, en los que se ha dado judicialmente por reconocida la firma del otorgante, son títulos ejecutivos que constituyen una prueba preconstituida de la acción, y, de acuerdo con el artículo 1404 del Código de Comercio, si el demandado no se opone a la ejecución, son suficientes para pronunciar sentencia de remate, sin necesidad de llenar ningún otro requisito, ya que para que hagan prueba plena, no es necesario su reconocimiento durante el juicio, y su valor probatorio sólo puede destruirse justificando las excepciones que se opongan...”

En las relatada condición valorada que ha sido la prueba antes descrita de acuerdo a la lógica, la experiencia, la sana crítica y conforme a lo establecido en nuestra legislación mercantil aplicable al presente asunto, y con base en los citados razonamientos jurídicos, esta Juzgadora determina que *********, en su carácter de endosatario en propiedad, probó la acción que ejercitó en contra de *********, **en su carácter de deudor principal**, al haber acreditado que la misma suscribió **un pagaré** el veintisiete de julio del dos mil once, a favor de *********, que ampara la cantidad del citado documento de *********; con fecha de vencimiento del pagaré el día **dieciocho de enero del dos mil diecinueve** en la que se pactó que se generaría un interés **moratorio** a partir de su vencimiento y hasta a fecha de su liquidación a razón del 10% mensual, y que dicha demandada ha omitido pagar la cantidad amparada en el pagaré base de la acción, y ante la negativa de la demandada a pagar en la fecha acordada, adeudando a la fecha de la presente sentencia la



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad total de *****; más los intereses moratorios que se han generado con el incumplimiento de dicho pago. En consecuencia, es procedente **condenar** a la parte demandada *****, **en su carácter de deudor principal**, al pago de la cantidad de *****, por concepto de **suerte principal** de saldo insoluto vencido y no pagado.

IV.- INTERESES MORATORIOS.- Respecto a la prestación marcada con número 2. consistentes en el pago de las cantidad de *****por concepto de **INTERESES MORATORIOS** que reclama *****, en su carácter de endosatario en propiedad, a la parte demandada *****, **en su carácter de deudor principal**, cabe precisar que los términos del artículo **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que mediante la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los intereses moratorios al tipo legal desde el día de su vencimiento, así como los gastos y demás gastos legítimos; dicha disposición es aplicable al pagaré en términos del artículo **174** del mismo ordenamiento legal.

En ese tenor y siendo que en la especie, ha quedado acreditado que la demandada *****, **en su carácter de deudora principal**, incumplió con el pago de la suerte principal, resulta procedente condenarla al pago de los **intereses moratorios** generados por el pagaré que nos ocupa.

A fin de determinar los intereses que debe pagar la parte demandada *****, **en su carácter de deudora principal**, es oportuno señalar que de la

literalidad del documento base de la acción se estableció que la cantidad adeudada devengaría un **interés moratorio del 10% (Diez por ciento) mensual**, de igual manera de los documentos aludidos se advierte que se convino que el pagaré, sería exigible.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo **21** apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen la prohibición de la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; por lo tanto, en estas condiciones la suscrita Juzgadora estima que es procedente en el presente caso ejercer "control de convencionalidad **ex officio** en un modelo de control difuso de constitucionalidad", de conformidad con el artículo **1º** de la Constitución General de la República, control de convencionalidad que se ejerce sobre el contenido de los artículos **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impidiendo con ello que proceda la usura por la parte actora, en perjuicio de la demandada.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos", cuyas consideraciones se exponen en la tesis de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**, sosteniendo que, derivado de la reforma al artículo **1º** de la Carta Magna, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**

Actor: *****.

Demandada: *****.

Segunda Secretaría.

SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como **"Principio Pro Persona"**.

Adujo el Máximo Tribunal de la Nación, que tales mandatos deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo **133** del Máximo Texto Legal de la Nación, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, o control difuso, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Estableció que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1º**, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior o ley ordinaria.

Citó que si bien, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados, como acontece en las vías de control directas establecidas en los artículos **103, 105 y 107** de la Constitución, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados de esta materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el parámetro de análisis de este tipo de

control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; criterios vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En relación a lo anterior, es oportuno citar algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados y cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

RUBRO: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Consultable en: *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 550, tesis P. LXVI/2011 (9ª.) Décima Época.*

RUBRO: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Consultable en: *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 551, tesis P. LXVIII/2011 (9ª.), Décima Época.*

La acogida nacional del derecho internacional de los derechos humanos se manifestó con la reforma al artículo 1º Constitucional, de diez de junio de dos mil once, que dispone:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo*



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.”

Del numeral transcrito se obtiene que la Constitución Federal impone, que las personas que se encuentren en el territorio nacional gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ello se sigue que el Constituyente dotó de jerarquía constitucional a los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, se puede colegir que el control de convencionalidad **ex officio** obliga a todas las autoridades nacionales, incluido a quien esto resuelve; sin embargo, es preciso acotar diversas hipótesis que en su ejercicio y pronunciamiento se pueden suscitar, entre otras, que este Juzgado se pronuncie oficiosamente al dictar sentencia, sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno.

Al respecto éste órgano jurisdiccional, considera que las normas ordinarias internas aplicadas al asunto que nos ocupa, artículo **77** del Código de Comercio, en relación con los numerales **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son conformes con el texto Constitucional, y por ende con la voluntad del Constituyente, es decir que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos, formales e informales, siempre que las prestaciones accesorias no sean usurarios, es decir, que no exista abuso del hombre contra el hombre, toda vez que es violatorio de los derechos humanos, aprovecharse de la ignorancia, la necesidad extrema o error en que el ser humano se encuentre; en esa tesitura el justiciable logra la

aplicación de esa norma ordinaria al caso en concreto, pero de manera justa, equilibrada y armónica con el acuerdo de voluntades lícitas no así ilícitas, de lo contrario se evidencia la inconvencionalidad de la norma, esto es el resultado del estudio oficioso de control de convencionalidad en la sentencia definitiva.

En este orden de ideas, es menester definir qué se entiende por **usura**. En su sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española refiere: Usura. (Del lat. Usura). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamos. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se salga de algo, especialmente cuando es excesivo. De ahí que pueda válidamente definirse a la usura como el cobro de un interés excesivo en un préstamo.

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a las normas mercantiles que regulan el pacto de réditos en caso de mora, esto es, el cobro de intereses tratándose de títulos de crédito/pagaré.

Así, el artículo **362** del Código de Comercio señala que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será el seis por ciento **(6%) anual**.

Los artículos **152 fracción II y 174** párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren en principio, que la acción ejercida por incumplimiento de pago del documento base concede el derecho a reclamar los intereses moratorios que al tipo legal se hayan establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y en segundo término el último de los artículos citados en éste párrafo, se refiere a las opciones legales para determinar el interés **ordinario y moratorio**



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del documento, señalando que se tendrá que aplicar el tipo de intereses estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

En los actos mercantiles, ciertamente rige la voluntad contractual prevista en el artículo **78** del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme lo prevé el numeral **2º** de la invocada Ley de Títulos de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (voluntad) de los pactos comerciales y por no existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

El preinvocado numeral consagra el principio *Pacta Sunt Servanda*, esto es, no se exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral **77** del Código Mercantil en cita, esto es, tiene que versar sobre transacciones lícitas, para lo que hay que traer a colación lo dispuesto por el artículo **1830** del Código Civil del Distrito Federal, en el que se señala que "**Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden**

público o a las buenas costumbres", pues las ilícitas no producen obligación ni acción.

En ese tenor, se tiene que la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 21, refiere:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.*

La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley.*

3. *Tanto la Usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".*

Del texto de dicho dispositivo internacional, se puede apreciar que se contempla como un derecho humano a proteger, el relativo a que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, mismas que no podrán ser privadas de ellos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública; asimismo, como norma de carácter prohibitivo, proscribire la usura por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre, que indudablemente constituye una modalidad que afecta la propiedad privada a que todo ser humano tiene derecho; esto es, prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.

El numeral que se comenta establece en forma expresa un derecho a favor de una persona, que se



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

traduce en la protección de su propiedad privada y para protegerla establece en forma concreta que la usura debe ser prohibida por la ley; por lo que esa norma protectora del derecho humano es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa.

Como se ve, en la mencionada Convención, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, establece en su artículo **21**, inciso 3 que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por parte otros hombres, debe ser motivo de prohibición legal.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo **1°** Constitucional y, en atención al método de control de convencionalidad o control difuso mencionado, dicha norma convencional es de observancia obligatoria para todos los jueces nacionales y además debe aplicarse de forma oficiosa.

Lo dispuesto por el artículo **21** referido, se trata de un derecho fundamental máxime que a la luz del numeral **1°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se incluye en el catálogo de los derechos humanos contenidos en éste ordenamiento supremo del orden jurídico nacional.

En ese orden de ideas, puede destacarse, en lo que interesa, que:

- Los artículos **152 y 174**, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establecen límite para el pacto de intereses en caso de mora, pues la voluntad de las partes rige, en principio, para dicho acuerdo, en correlación con lo dispuesto por el numeral **78** de la codificación mercantil.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, proscribe la usura.

De ello se obtiene que, si bien la codificación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación; no obstante, atento al contenido de los artículos **21**, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **1°** de la Constitución Federal debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir **usura**.

Permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos, es decir actos ilícitos.

Cabe puntualizar la siguiente interrogante a dilucidar: entonces **¿cuándo debe considerarse que el interés es excesivo?** Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española define el exceso como (Del lat. *excessus*). 1. m. Parte que excede y pasa más allá de la medida o regla. 2. m. Cosa que sale de cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. Por lo tanto, se puede colegir que un interés será excesivo cuando transgreda los límites de lo ordinario o lícito.

En este tenor, para poder resolver qué norma positiva debe ser aplicable para establecer una



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

limitación al cobro de intereses excesivos este Juzgado atenderá a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de la Décima Época, con número de Registro: 160525, publicada en el seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), página: 552, bajo el rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

En el criterio contenido de la tesis en comento, se estableció que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y ampliación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En este orden de ideas y al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, habrá que remitirnos a lo que sobre el particular refiere el Código Penal Federal en sus artículos **386 y 387**, fracción **VIII**:

"Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido [...]".

"Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

[...] VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenio en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

El punto de referencia a destacar para el caso que nos ocupa es que la indicada norma prevé como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado".

Entonces, para poder determinar cuándo los intereses pactados por las partes deben considerarse como excesivos o desproporcionados, ante la ausencia de la legislación que de manera concreta así lo establezca, esta Juzgadora considera que para tal efecto, debe ser tomando como parámetro el término medio aritmético derivado de las tasas de interés mínimas y máximas permitidas en el mercado financiero del país, con el objeto de no afectar los derechos de las partes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

contendientes, quienes se encuentran ante esta autoridad en un plano de imparcialidad y equidad, dado que sólo así se reducirá prudencialmente los intereses, sin caer en excesos que afecten a alguna de ellas. Lo anterior es así, puesto que aun partiendo de que es potestad de las partes pactar de manera libre la tasa de interés moratorio que estime conveniente de acuerdo al principio denominado *Pacta Sunt Servanda*, esa libre voluntad contractual no puede ir más allá de lo excesivo o de lo desproporcional y por lo mismo, se debe atender a las regulaciones que sobre el particular expida el Banco de México en relación a la tasa de interés mínima y a la máxima, cuya aplicación autoriza, respecto al uso de las tarjetas de crédito, a las diversas instituciones bancarias del país y de ahí partir para determinar un término medio aritmético entre la tasa de interés más baja y la tasa de interés más alta; ello de acuerdo a los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México, que lo faculta para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, se ajusten a las disposiciones del banco central.

Efectivamente, es necesario precisar que, dentro de otras múltiples funciones, el Banco de México regula los sistemas de pago para las transacciones con cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y las transferencias electrónicas a fin de que sean seguros y expeditos.

Asimismo, el Banco de México calcula y publica el **CAT (Costo Anual Total)** para que los Usuarios de los servicios financieros puedan comparar el costo de los diversos productos y servicios que les ofrecen los bancos y otros intermediarios financieros, y establece restricciones sobre las comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes a fin de promover la sana competencia y para proteger los intereses de los usuarios de Servicios Financieros.

Así, para estar en condiciones de determinar si el interés pactado constituye un acto de usura porque sobrepasa los promedios de las tasas de interés bancarias, habrá que remitirse a la información que como referencia se desprende de la consulta de los cuadros comparativos del **Costo Anual Total (CAT)** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, misma que establece las comisiones para diversos tipos de tarjetas de crédito, al mes de **junio de dos mil once**, que corresponde al mes más próximo al de la fecha de la suscripción del título de crédito, en la que se expidió el documento basal de la acción, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los cliente o usuarios del crédito, respecto a la tasa de interés promedio en el mercado, de las denominadas **Clásica, Platino y Oro**.

Así las cosas, para poder obtener el término medio aritmético, una vez advertidas con meridiana claridad cuáles son las tasas de interés mínimas y máximas que se aplican por el uso y disposición del crédito que se otorga a los particulares y que, por una parte, se ejerce a través de las tarjetas de crédito, **a la fecha de la suscripción del título de crédito base de la acción**, tal y como se deduce del siguiente cuadro:



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
 Actor: *****.
 Demandada: *****.
 Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CAT Promedio sin IVA, para fines informativos y de comparación exclusivamente, para su cálculo se consideran los montos de línea de crédito siguientes:		
Nombre de la tarjeta	Institución	Cat promedio sin IVA Junio 2011
Santander World Elite	www.santander.com.mx/tdc/index.html	23.0
Infinite BBVA	www.bbva.mx/infinite.html	25.8
Infinite (Banorte)	www.banorte.com/infinite	25.9
Citibanamex Prestige	citibanamex.com/citiprestige	26.2
Volaris Invex	www.invextarjetas.com.mx	28.7
Platinum (Banregio)	www.banregio.com/tdcplatinum.php	29.0
Visa Platinum Internacional (Bajío)	www.tarjetasbanbajio.com.mx/	29.0
Interjet Inbursa Platinum	www.inbursa.com/tarjetacredito	30.1
Platinum Inbursa	www.inbursa.com/tarjetacredito	31.3
Platinum (Banorte)	www.banorte.com/platinum	37.5
Volaris 2.0 (Invex)	www.invextarjetas.com.mx	37.6
Platinum Citibanamex	citibanamex.com/platinum	37.8
Mifel Platino	www.mifel.com.mx/Tarjeta-Platino	38.1
HSBC Premier World Elite	www.hsbc.com.mx/worldelite	38.2
United Universe (Banorte)	www.banorte.com/united-universe	38.6
Platinum BBVA	www.bbva.mx/platinum.html	41.5
Afirme Platinum	No disponible	41.9
Scotia Travel World Elite	www.scotiabank.com.mx/worldelite	42.7
Santander Aeroméxico Infinite	www.santander.com.mx/tdc/index.html	44.7
Scotiabank AAdvantage World Elite	www.scotiabank.com.mx/aaworldelite	47.0
Scotia Travel Platinum	www.scotiabank.com.mx/platinum	48.9
HSBC Advance Platinum	www.hsbc.com.mx/tdcadvance	53.5
Santander Aeroméxico Platinum	www.santander.com.mx/tdc/index.html	58.3

Platinum (American Express)	www.americanexpress.com.mx/platgrcc	61.3
Scotiabank AAAdvantage Platinum	www.scotiabank.com.mx/aaplatingrcc	65.6
United (Banorte)	www.banorte.com/united	70.0

De lo anterior se deduce que la suma de la tasa de interés más alta (**70.0%**) y la tasa de interés más baja (**23.0%**), que sumados, arroja una tasa de **93.00% noventa y tres punto cero**, la que dividida entre dos, da como resultado **una tasa de interés anual** de **cuarenta y seis punto cinco por ciento (46.5%).**

En esa directriz, en seguimiento de la interpretación conforme a la tasa de interés anual señalada en el párrafo que antecede **cuarenta y seis punto cinco por ciento (46.5%)** anual es la que, a criterio de este Juzgado, debe servir de parámetro al momento de emitir la presente resolución, para determinar si un pacto de intereses moratorios, es o no usurario en perjuicio de alguna de las partes contratantes.

Dichos parámetros mínimo y máximo, para obtener un término medio aritmético, como ya se indicó, son los permitidos en el mercado financiero por el Banco de México y, por lo tanto, a consideración de este Juzgado, deben servir de base (aplicando el término medio aritmético indicado) para determinar si un interés (**ordinario o moratorio**) convencional pactado en distintas operaciones entre particulares, excede dicho límite para poder considerarlo o no, como excesivo o desproporcional, con el propósito de no afectar a ninguna de las partes contendientes y buscando siempre la igualdad entre ellas.

Siendo que en el presente juicio se pretende el cobro de los intereses que debe pagar la parte demandada atendiendo a la literalidad del documento



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: 191/2021-2
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

base de la acción se estableció que la cantidad adeudada devengaría un **interés moratorio** sobre el monto adeudado del **10% (diez por ciento) mensual, que equivale al 120% (ciento veinte por ciento) anual**, de igual manera del documento aludido se advierte que se convino que sería pagado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de la tabla antes aludida, respecto a los indicadores económicos del costo anual total (CAT) correspondiente al mes de **junio de dos mil once, mes más próximo al de la fecha de suscripción (julio dos mil once)** del título de crédito, en su término medio aritmético, se deduce que era de **cuarenta y seis punto cinco por ciento (46.5%) anual**, que dividida entre doce meses de los que se compone un año, resulta una tasa de intereses moratorios de **tres punto ocho (3.8%) mensual**, tasa que **resulta ser más baja que la estipulada en el documento base de la acción.**

En ese tenor, cabe puntualizar que acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, tomando en cuenta los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés que aparece en el documento base de la acción, de los cuales se advierte los siguientes elementos de convicción: **a) que el tipo de relación existente** entre las partes es la relación jurídica de carácter **mercantil** por la suscripción de un pagaré; **b) de las actuaciones no se advierte** si la actividad de los acreedores se encuentra regulada; **c) de las constancias no se desprende** que el destino o finalidad del crédito porque no existe prueba sobre dicha

rubro; **d)** que el monto de crédito del pagaré lo fue por la cantidad de *****; **e)** que el plazo de crédito del pagaré fue al día dieciocho de enero del dos mil diecinueve; **f) no existe garantía** para el pago del crédito; **g)** para resolver la sentencia se tomó en cuenta las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se realizan, constituyendo esto únicamente un parámetro de referencia; en relación con ello, es necesario precisar que la operación similar que realizan las instituciones bancarias respecto a la que hoy se analiza, es una operación activa de préstamo de dinero, consistente en las tarjetas de crédito, en las cuales no existe garantía alguna como una hipoteca o prenda; además porque tiene su origen en un contrato de apertura de crédito de dinero en el cual se otorga una línea de crédito, es decir, una suma para que se disponga de ella y sea reintegrada a su vencimiento, que resulta similar al préstamo otorgado, porque en éste igualmente se concedió un crédito a la parte demandada a fin de que fuera reintegrando a la fecha de vencimiento del documento base de la acción. Entonces, el parámetro de referencia correspondiente a la tasa de interés, será la que manejan las entidades financieras por las tarjetas de crédito; **h)** se tomó en consideración la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; **i)** por último se tomaron en cuenta las condiciones de mercado, en base a las costumbres mercantiles.

Respecto al hecho de que pueden las partes convenir libremente la tasa de interés moratorio, siempre y cuando los intereses no sean usurarios, la suscrita resolutoria está obligada a observar la Jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación, y que es consultable en la Décima Época, con número de registro: 2006794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: **191/2021-2**
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

I, materia Constitucional, Civil, Tesis: 1ª./J. 46/2014 (10a.), página: 400, bajo el siguiente rubro:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]"

Por lo anterior, se llega a la firme convicción que el **interés moratorio** pactado a razón del **10% (diez por ciento) mensual**; es notoriamente más alto que la resultante de la suma de las tasas mínima y máxima permitida en el mercado financiero por el Banco de México, en su término medio aritmético, que como se deduce, era del **cuarenta y seis punto cinco por ciento (46.5%) anual, por lo tanto, el interés pactado por las partes se trata de una tasa de interés moratorio que constituye usura.**

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **152** fracción **II** y **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **resulta procedente condenar** a la demandada *********, al pago del **interés moratorio** que aquí se obtuvo de suma de las tasas mínima y máxima permitida en el mercado financiero por el Banco de México, en su término medio aritmético, que como se deduce, era del **cuarenta y seis punto cinco por ciento (46.5%) anual**, a razón del **tres punto ocho (3.8%) mensual**, respecto de la cantidad que ampara el pagaré base de la presente acción, a partir

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la fecha de suscripción del título de crédito, los que serán calculados a partir del día siguiente al de su vencimiento, esto es, desde el día **diecinueve de enero de dos mil diecinueve**, fecha en que se venció el pagaré base de la acción, **más los que se sigan generando hasta su total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.** En el entendido que la fecha antes indicada se toma como el día de inicio del cómputo de los intereses moratorios, en razón de lo pactado por las partes en los documentos base la acción.

V.- Respecto a lo solicitado en su prestación marcada como C), concerniente al pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que el artículo **1084** del Código de Comercio, en su parte conducente señala:

*“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: **III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...**”.*

En ese sentido, y en virtud de que esta autoridad en ejercicio del control de la convencionalidad al analizar la figura de la usura, estimó prudente reducir el monto de los intereses moratorios, y para la procedencia del pago de las costas, es menester que el actor obtuviera una sentencia **totalmente favorable**, tal como lo señala el artículo 1084 del Código de Comercio, en esa tesitura y al actualizarse la usura, solo obtuvo una **condena parcial** en sus pretensiones, por lo que la demandada al no ser totalmente derrotada, se colige que no puede condenárseles al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, en ese tenor **se declara IMPROCEDENTE la pretensión**



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: 191/2021-2
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

en estudio, y se absuelve a la parte demandada de la misma.

Guarda sustento lo anterior con el precedente judicial emitido en jurisprudencia por contradicción, que se cita:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. *Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.

VI.- En ese orden de ideas, se concede a la demandada *********, **en su carácter de deudora principal**, un plazo legal de **CINCO DÍAS** contado a partir de que quede **firmé** la presente resolución, para que dé cumplimiento **voluntario** al presente fallo, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien embargado en diligencia de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno** y con ello se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los dispositivos **1079, 1084, 1324, 1325 y 1327** del Código de Comercio en vigor, por lo que es de resolverse; y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la **vía** elegida es la correcta en términos del Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora *********, en su carácter de endosataria en propiedad sí probó la acción



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana”

Expediente: 191/2021-2
Actor: *****.
Demandada: *****.
Segunda Secretaría.
SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que dedujo contra de la demandada *****, **en su carácter de deudora principal**, quien no compareció a juicio siguiéndose el juicio en su rebeldía, en consecuencia;

TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada *****, **en su carácter de deudora principal**, a pagar a la parte actora o a quién sus derechos represente legalmente la cantidad de *****, por concepto de saldo insoluto vencido y no pagado que ampara el título de crédito exhibido como base de la presente acción.

CUARTO.- Se considera justo y equitativo reducir la tasa de interés moratorio a razón del cuarenta y seis punto cinco por ciento (46.5%) anual, que dividido entre doce meses de los que se compone un año, resulta una tasa de interés moratorio del tres punto ocho (3.8%) mensual, acorde a la información proporcionada por el Banco de México, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo y por ende, se **CONDENA** a la demandada *****, **en su carácter de deudora principal**, al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de tres punto ocho (3.8%) mensual intereses moratorios que serán computados a partir de la fecha en que la suscriptora y demandada *****, **en su carácter de deudor principal**, incurrió en mora que fue a partir del diecinueve de enero del dos mil diecinueve, fecha en que se volvió exigible el pagaré reclamado de acuerdo con lo pactado por las partes, y más los que se sigan generando hasta su total

liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia;

QUINTO.- Se declara **IMPROCEDENTE** la prestación marcada con el numeral 4) del escrito inicial de demanda, reclamada por *****en su carecer de endosatario en procuración, consistente en el pago de gastos y costas, por los razonamientos expuestos en el considerado V del presente fallo.

SEXTO.- Se concede **a la demandada *******, **en su carácter de deudora principal**, un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia **quede firme**, para que dé cumplimiento **voluntario** a la misma; **apercibida** que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien embargado en diligencia de fecha **veintitrés de agosto del dos mil veintiuno** y con ello se pagará al actor o a quien sus derechos represente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARÍA GABRIELA CORONEL FLORES**, con quien actúa y da fe.